



Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2023 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presentó por la Sra. Apoderada de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital, advierte esta Sede Judicial que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que notifique a la parte demandada conforme lo ordenado en la citada providencia, así mismo deberá acreditar la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral 4° y 7° del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar se debe indicar, que se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra de la Sentencia Anticipada de fecha 29 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá en el efecto DEVOLUTIVO.

Teniendo en cuenta que el Juzgado de primer grado concedió la apelación en el efecto suspensivo, cuando debía concederse en el devolutivo, por no encontrarse el fallo en alguno de los casos establecidos en el inciso 2° del artículo 323 del Código General del Proceso (versar sobre el estado civil, ser recurrida por ambas partes, negar la totalidad de las pretensiones o ser meramente declarativa), la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 *ibidem*.

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023: “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...*”, por lo que se ordenará a la parte apelante que una vez ejecutoriada esta providencia, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes interesadas que las actuaciones se registrarán en el proceso 11001-40-03-001-2019-00549-02, para que puedan hacerle seguimiento a través de los módulos de consulta de la rama judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la parte DEMANDADA en contra de la Sentencia anticipada de fecha 29 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá comunicándole a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 ibidem.-

TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

QUINTO: Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que las actuaciones se registrarán en el proceso 11001-40-03-001-2019-00549-02, para que puedan hacerle seguimiento a través de los módulos de consulta de la rama judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición Provocada de Cuentas No. 2020-00043

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, a fin de resolver sobre sustitución de poder y mandato conferido.

El apoderado Dr. Rafael Cantor Camargo, solicita copias auténticas o digitales auténticas del expediente, así como certificación del expediente.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora Dr. Oscar Fernando Rincón Sánchez, aporta al plenario sustitución de poder que le fue conferido.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se reconocerá personería para actuar al Dr. Rafael Cantor Camargo, como Apoderado judicial del demandado LUIS CESAR SANDOVAL ALVARADO, en los términos y efectos del poder conferido.

En segundo, lugar y en atención a la solicitud de copias auténticas que requiere el mencionado abogado, las mismas se autorizan de conformidad con lo establecido en el artículo 114 -regla 3ª- del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda la Secretaría del Despacho a expedir (previo pago de las expensas necesarias en caso de ser necesarias) las copias reclamadas.

En tercer lugar, con fundamento en el artículo 115 del C. G. del P., por Secretaría, expídase la certificación solicitada por el suscribiente, en los términos indicados en el documento visto en pdf 013 del expediente digital. Déjense las constancias pertinentes.

En cuarto lugar, atendiendo la solicitud de sustitución de poder allegada, este Juzgado le reconoce personería al Dr. Guillermo Andrés Sarmiento Mora, como apoderado judicial sustituto del extremo pasivo.

En consecuencia, al abogado tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Por lo tanto, deberá aportar la dirección de notificación judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. Rafael Cantor Camargo, como apoderado judicial del demandado LUIS CESAR SANDOVAL ALVARADO, en los términos y efectos del poder conferido.-



SEGUNDO: POR SECRETARÍA, expídanse las copias auténticas y certificación del presente expediente conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

TERCERO: ACEPTAR la sustitución realizada por el apoderado demandante a favor del abogado Dr. Guillermo Andrés Sarmiento Mora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de junio de 2023, a fin de resolver recurso de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto que revocó en su totalidad el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), y que dejó en firme la decisión adoptada en auto del 18 de abril de 2022, que tuvo por notificado al demandado conforme a las previsiones del artículo 292 del CGP.

El día 19 de julio de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación de la siguiente manera:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En virtud a lo anterior advierte este Despacho, de entrada, que la petición de conceder el recurso de apelación NO resulta favorable, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de CGP, o norma especial alguna que indique que el auto reprochado sea susceptible del recurso de alzada, razón por la que este no será concedido.



Bajo las condiciones antes anotadas, es claro que el auto que resolvió tener por notificado al demandado no es susceptible de apelación y, en ese sentido, se niega la concesión del recurso de alzada.-

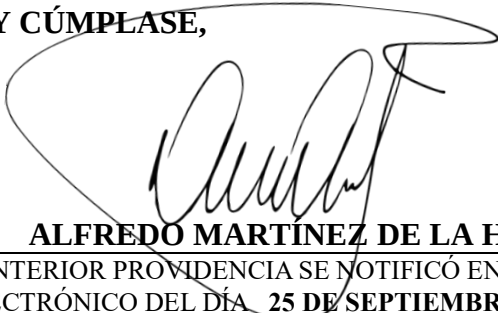
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad (Incidente de Nulidad) No. 2020-00293

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

La Sra Apoderada Judicial de la parte demandada, formuló incidente de nulidad fundada en el artículo 8 del artículo 133 del CGP.-

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Establece el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso: “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria...*”.-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:

Dijo la Sra. Apoderada del Señor WILLIAM HERRERA RUEDA, que obra en el expediente documento identificado como “*21SolicitudTenerNotificadoalDemandado.pdf*” con el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó al Despacho soportes de los envíos de dos avisos remitidos mediante correo INTERRAPIDISIMO, con guías Nos. 700056396251 y 70005768519 de junio 23 de 2021 a nombre de su representado con destino a la Penitenciaría Central La Picota, respecto de las cuales registra dicha empresa haber sido recibidas por el Señor WILLIAM HERRERA en junio 24 de 2021, y por EVELIN HERNANDEZ en julio 21 de 2021 respectivamente.

Que pese a lo anterior, en las certificaciones no registran rúbrica alguna plasmada por su representado que evidencie el recibo material de las comunicaciones, como tampoco de quien se registra con el nombre de EVELIN HERNANDEZ persona de quien no se tiene información de quien es y por qué recibió la comunicación como tampoco de que sea funcionaria del centro carcelario y menos aún que haya hecho entrega de la misma a mi representado dejando la constancia respectiva.

Que dichas circunstancias determinan claramente que las diligencias de notificación surtidas al demandado no se llevaron a cabo en debida forma, por cuanto el Señor William Herrera Rueda para la fecha en que el apoderado de la parte demandante remitió los avisos, se encontraba privado de la libertad en Establecimiento Carcelario La Picota, establecimiento que cuenta con la Oficina Asesora Jurídica correspondiente, encargada de realizar el trámite de notificación personal al destinatario Personal Privado de la Libertad procedimiento dentro del cual se suscribe un acta de entrega o notificación que el demandado firma al recibir el documento y que luego se remite a la autoridad competente; de igual forma la Oficina Asesora Jurídica del Centro Penitenciario La Picota cuenta con los correos electrónicos atencionalciudadano@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co en donde se reciben las comunicaciones y citatorios para trámite de notificación y entrega, respecto de los cuales posteriormente se expiden las certificaciones respectivas que dan cuenta de haberse surtido en debida forma las notificaciones o entrega de citatorios al demandado.

Que pese a lo anterior, el trámite no se surtió respecto de su representado y por el contrario se ha pretendido acreditar notificación con el envío de avisos respecto de los cuales no hay evidencia alguna de recibido, menos aún de que se le haya suministrado copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos al Señor William Herrera Rueda, como tampoco se allegó copia de la colilla de entrega



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

con su rúbrica o un acta elaborada en la Oficina Jurídica del Centro Carcelario en donde conste la entrega del documento con las firmas de la persona privada de la libertad y del funcionario de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario que realizó la actuación; asimismo sobre este hecho, llama la atención el desconocimiento del togado apoderado de la parte demandante respecto de la prevalencia del Decreto 806 de 2020 para la fecha en que se realizó el envío de los avisos, cuando como profesional del derecho conoce claramente que la citada norma lo facultaba para enviar la comunicación a los correos electrónicos del Centro Carcelario La Picota, trámite respecto del cual los centros de reclusión tiene establecido el respectivo procedimiento que garantice al personal privado de la libertad conocer el contenido de las providencias que se le notifican.

Que el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020; y que dada la condición del demandado, la sola entrega de un aviso en el Centro Carcelario La Picota no constituye una notificación efectiva en tanto que no hay prueba de que realmente se le haya entregado la comunicación al señor HERRERA RUEDA quien bajo la gravedad de juramento ha manifestado no haber recibido dicho documento, mucho menos se le hizo llegar copia del auto admisorio, como tampoco de la demanda y sus anexos.

Tampoco la entrega de uno de los avisos a la Señora EVELIN HERNANDEZ constituye notificación alguna en tanto que no se conoce si es funcionaria del Centro Carcelario y de que haya adelantado gestión alguna en procura de la entrega o notificación a mi representado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 correspondía al apoderado de la parte activa el envío de los documentos a los correos electrónicos del centro penitenciario solicitando se realizara la debida entrega y notificación al Señor WILLIAM HERRERA RUEDA dejando la respectiva o constancia para luego allegarse al despacho competente; envío que debió efectuarse mediante el uso de las tecnologías de la información y correos electrónicos ordenados en el Decreto 806 de 2020 que claramente fue ordenado por el despacho mediante auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2020.

Que pese a que en el libelo de demanda, el apoderado de la parte activa expuso que el demandado se encontraba privado de la libertad, y que según certificación del INPEC podía ser notificado en la dirección física en el COMEB Bogotá Penitenciaria La Picota, esta no fue realizada en la mencionada dirección.

Que en virtud a la ejecución del contrato, el demandado manifestó bajo la gravedad de juramento que mantuvo constante comunicación con el señor hijo de la demandante y delegado por la misma para entenderse con el señor Padilla en cualquier asunto relacionado con el contrato vigente, a quien desde el mes de mayo de 2021 se le informó vía telefónica sobre la revocatoria del poder general que ostentaba la señora Jennifer Catherine Miranda mediante Escritura Pública No. 0490 del 22 de febrero de 2021 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá y de igual forma se le comunicó sobre la suscripción del poder general conferido al señor Mateus Padilla por parte del señor William Herrera mediante escritura pública No. 757 de mayo 11 de 2021 ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá D.C. como administrador de sus bienes, por lo cual en adelante se encargó de todos los asuntos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

relacionados con los actos ingentes en procura de la ejecución del contrato; sin embargo el señor GOYENECHÉ nunca le informo del inicio del presente proceso como tampoco le requirió datos para efectos de notificación pese a estar enterado del poder general que el señor Mateus Padilla ostentaba y que el señor Herrera Rueda se encontraba privado de la libertad.

Que conforme a lo anterior, no obra en el expediente constancia alguna que dé cuenta del cumplimiento de ninguna de las circunstancias determinadas por la Corte en su labor de control constitucional y pronunciamientos sobre la garantía del debido proceso puesto que no se allegó evidencia o constancia de recibido firmada por el señor William Herrera Rueda efectuada en junio 24 de 2021.

Que pese a contar con los medios y las facultades el despacho no realizó envío de despacho comisorio al Centro Carcelario ordenando se surtiese la notificación en debida forma al demandado haciéndole entrega del auto admisorio así como de la demanda y sus anexos para luego hacerse llegar las constancias respectivas al despacho para incorporarlas al expediente.

Por todo lo anterior solicitó se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de abril de 2022 que dio por notificado al señor William Herrera Rueda por aviso surtido con los envíos efectuados con guía Interrapidísimo Nos. 700056396251 y 70005768519 de junio 23 de 2021.

Así mismo, que se ordene dar aplicación al Control de legalidad establecido en el código general del proceso ordenando tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente y concediéndole el término de ley para dar contestación a la demanda.-

TRASLADO DEL INCIDENTE:

El Sr. Apoderado del demandante se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad al señalar, en primera medida, que los argumentos del incidente son los mismos argumentos utilizados en el último recurso propuesto.

Que al margen de la indiscriminada mezcla de normas de las que hace uso la incidentante, invocando incluso normas de índole penal que nada tienen que ver con el presente asunto, hay una realidad, que deberá tenerse en cuenta que la Sra. Apoderada del demandado acudió al proceso solicitando el link del expediente, y vuelta de correo, indicó que su cliente ya estaba notificado, luego de eso no puede atribuirle culpa a la parte demandante ni mucho menos al Despacho, pues se encuentra haciendo uso de unas normas que no se encuentran establecidas en el Código General del Proceso.

Que en lugar de contestar la demanda que para ese entonces estaba dentro del término para ello, procedido a interponer un recurso contra una manifestación de un funcionario del despacho y no de un auto proferido por el Juez, de manera que el desconocimiento de la norma procesal no es un asunto que la jurisdicción deba ahora remediarle.-

Que cuando la apoderada de la pasiva concurre al despacho, ora por la excusa que argumentó en un recurso interpuesto haberse enterado del presente proceso por la inscripción de la demanda, lo cierto es que se enteró y acudió al despacho, incluso estando aun a tiempo de contestar la demanda, es más, el proceso ingresó al despacho hasta el día 28 de septiembre de 2021, de tal manera que tuvo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

incluso todo el término contado desde agosto 6 de 2021 para contestar la demanda y defender – si fuese el caso - su posición que el termino contaba a partir de su manifestación y no desde el momento de recibo del aviso que ahora pretende esquilmar.

Que no se entiende como, si la pasiva en correo de agosto 6 de 2021 solicita tenerla notificada por conducta concluyente y pide acceso al expediente que de hecho se le otorga, proceda a interponer un recurso contra un auto que no existe y que le dio categoría de auto a una manifestación del asistente del Despacho, en lugar de proceder a descorrer el traslado o incluso a proponer la excepción previa de nulidad.

Que a la apoderada de la pasiva se le notificó por conducta concluyente el día 6 de agosto de 2021, y por ende, si su cliente recibió o no el aviso o si ahora la Penitenciaría La Picota, en sus diferentes versiones entregadas a la parte demandante ante sendos derechos de petición que remitió, diga que no lo entregó al demandado o incluso que lo rechazó, así eventualmente se pusiera en tela de juicio la notificación por aviso, nada tiene que hacer frente al enteramiento por parte del despacho en el correo aludido pues allí recibió el traslado de la demanda y como con el auto de fecha abril 18 de 2022 guardó silencio haciendo uso de un recurso que no procedía en lugar de ejercer los medios defensivos. Dicho en otros términos, sacando del mundo jurídico la notificación por aviso de la que ha hecho uso la pasiva para torpedear este proceso, no puede abstraerse el despacho de una realidad irrefutable con efectos procesales concretos, al concurrir la apoderada de la pasiva al proceso y recibir el link de acceso al mismo, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P. y a partir de allí contabilizar los términos del traslado.

Dijo que lo anterior permite fácilmente concluir que si la notificación por aviso es nula – que considera no lo es – el enteramiento por conducta concluyente surtió todos los efectos y por ende si la pasiva pensó en torpedear el trámite atacando el aviso y en su afán olvidó solventar los efectos de la notificación por conducta concluyente procediendo a contestar la demanda, debe asumir en nombre de su cliente las consecuencias de su silencio, pues tuvo el termino para defender la causa y no lo hizo.

Que si con lo anterior no bastara, el presente incidente deberá ser rechazado in limine pues de existir alguna irregularidad -que tampoco considera que la haya-, ésta fue convalidada por la pasiva, nuevamente ante su inacción.

Que para sustentar la solicitud de rechazo in limine del incidente, se debe verificar cual fue la primera actuación de la pasiva al debutar en el proceso y si ella fue encaminada a que se decretara la nulidad, o por el contrario dejó pasar el tiempo y con ella la saneo, se insiste en que aquí no se presentó nulidad alguna.

Que con fecha agosto 6 de 2021, siendo las 10:42 a.m., la pasiva, conociendo de la existencia del proceso por cuenta del aviso que recibió su cliente, acude al despacho vía correo electrónico solicitando link de acceso. Ese mismo día, la asistente del Despacho le remite el link de acceso al expediente y le indica a la apoderada que su cliente ya se encuentra notificado del proceso, ante dicha manifestación, la apoderada de la pasiva conociendo ya el expediente y pudiendo verificar la supuesta nulidad, en lugar de interponer el respectivo incidente o la excepción previa, interpuso con fecha 9 de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

agosto de 2021, recurso de reposición contra la manifestación efectuada mediante mensaje de datos de fecha 6 de agosto de 2021, remitido desde el correo ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Dicho recurso fincado con base en normas del ordenamiento procesal administrativo.

En resumen, dijo que la pasiva interpone un recurso en contra de la manifestación del asistente que le indicó que su cliente ya estaba notificado, argumentando que a la señora Jennifer Catherine Miranda se le revocó un poder general y por ende no podía representar los intereses del demandado.

Que sólo hasta abril 18 de 2022, es decir 8 meses después de haber fenecido la oportunidad para alegar la nulidad vía excepción previa o incidente, procedió a alegarla con argumentos totalmente diferentes a los del primigenio recurso, en esta oportunidad no se duele de una notificación a una ex apoderada general sino el problema ahora lo encontraba en el aviso.

Que como consecuencia, al ser el recurso de agosto 9 de 2021, la primera intervención de la pasiva, operan ipso facto los incisos segundo y tercero del artículo 135 del C.G.P. y en consecuencia se entienden surtidos los efectos del artículo 136 No 1 del C.G.P. por lo que considera que deberá rechazarse in limine o si en su defecto su despacho decide abrir el trámite deberá declararlo no probado por las razones expuestas.-

CONSIDERACIONES:

El Sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del “*Debido Proceso*” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.-

Dijo la Sra. Apoderada de la demandada, que obra en el expediente documento identificado como “*21SolicitudTenerNotificadoalDemandado.pdf*” con el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó al Despacho, soportes de los envíos de dos avisos remitidos mediante correo Interrapidísimo con guías Nos. 700056396251 y 70005768519 de junio 23 de 2021 a nombre del demandado con destino a la Penitenciaría Central La Picota, respecto de las cuales registra dicha empresa haber sido recibidas por el señor William Herrera en junio 24 de 2021 y por Evelin Hernández en julio 21 de 2021 respectivamente, pero que en aquellas certificaciones no registran rúbrica alguna plasmada por el demandado que evidencie el recibo material de las comunicaciones, como tampoco de quien se registra con el nombre de Evelin Hernández persona de quien no se tiene información de quien es y por qué recibió la comunicación como tampoco de que sea funcionaria del centro carcelario y menos aún que haya hecho entrega de la misma al demandado dejando la constancia respectiva.

Que el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020; y que dada la condición del demandado, la sola entrega de un aviso en el Centro Carcelario La Picota no constituye una notificación efectiva en tanto que no hay prueba de que realmente se le haya entregado la comunicación al señor Herrera Rueda quien bajo la gravedad de juramento ha manifestado no haber recibido dicho documento, mucho menos se le hizo llegar copia del auto admisorio, como tampoco



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de la demanda y sus anexos.-

Sin embargo, esa interpretación dada por la profesional del derecho a la citada norma dista de ser aterrizada a la realidad, pues como ella lo indica, si la notificación se hizo por aviso, solo debía enviarse el aviso a la dirección indicada en la demanda para la notificación del demandado, con las exigencias del artículo 292 *ibidem* y la copia del auto admisorio de la demanda, lo que en efecto realizó el señor Apoderado del demandante, sin que aquella norma exija otras formalidades no contempladas para su comprobación, tal como el hecho que las mismas debieron enviarse a la Oficina Jurídica de la Cárcel Picota de Bogotá o al correo electrónico del INPEC, siendo que la notificación electrónica, de haberse hecho, sería con destino a la dirección del demandado y no de un tercero.

Tenemos que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que daban cuenta de las diligencias de notificación del demandado, certificando por parte de la empresa de mensajería la cual indicó que ambas tuvieron resultado positivo, pues las mismas se dirigieron a la dirección que señaló el apoderado en la demanda como de notificación del demandado, esto es, la Cárcel Picota de Bogotá.

Ahora bien, la notificación por aviso fue el día 21 de julio de 2021, y estando dentro del término para contestar demanda, se evidencia que el demandado a través de su apoderado general otorgó poder a la Dra. Yaneth Candia Gómez, el cual allegó al Despacho el día 06 de agosto de 2021, solicitando la notificación y traslado de la demanda, no obstante, ese mismo día la Secretaría del Juzgado a través de correo electrónico le indicó: *“Me permito compartir la carpeta del proceso 2020-00293 para lo pertinente y además de esto se le hace saber que los términos de contestación de la demanda ya se encuentran corriendo conforme al Art. 392 C.G.P. (SIC), situación por la cual no es posible notificarla personalmente o en su defecto dar aplicación al artículo 301 C.G.P., como lo indico en su correo.”*, sin embargo, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se dejó constancia que dentro del término legal conferido el demandado no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, situación por la cual no le asiste razón para invocar la nulidad deprecada, comoquiera que no se le vulneró su derecho de defensa, por el contrario, contaba con todos los insumos para dar contestación a la demanda y no lo hizo sino que contrario a ello se limitó a interponer recursos contra correos electrónicos enviado por la secretaria del Despacho que nada tienen que ver con decisiones emitidas por el Director de esta dependencia judicial al interior del asunto.

De otra parte, debe indicarse, que en varias oportunidades las Altas Cortes han sostenido que la nulidad prevista en el artículo 8º del artículo 133 del C.G.P. es saneable cuando el afectado actúe en el proceso sin alegarla, de manera que la convalidación puede ser expresa o tácita, y que la segunda que es la relevante para este caso, ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, quien puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto la ley señala.

Así las cosas se tiene, que el vicio aludido no fue avisado dentro del plazo razonable, además se advierte que la Sra. Apoderada judicial del demandado emprendió una actuación procesal interponiendo recurso contra un correo electrónico emitido por la Secretaría del Despacho en el cual se le indicaba que el demandado ya se encontraba notificado, sin que con el mismo alegara la nulidad como consecuencia de la presunta indebida notificación, y por ende, consintió y avaló lo actuado, por lo que no es posible a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

al comparecer al proceso.

Así las cosas se puede aseverar, que no se vio comprometido el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada pues, se reitera, la notificación se le hizo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. sin embargo dentro del término de ley para contestar la demanda, la pasiva guardó silencio.

Por ello, resulta claro para el Despacho que la nulidad propuesta por la Sra. Apoderada del demandado WILLIAM HERRERA RUEDA, no está llamada a prosperar, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del Señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante en la suma equivalente a un y medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite.

En auto de fecha 18 de enero de 2023 se ordenó correr traslado de la contestación efectuada por el Señor JHONATAN NIEVES ARDILA, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

El día 26 de enero de 2023, la Sra. Apoderada demandante describió el traslado oportunamente de la contestación dada por el demandado JHONATAN NIEVES ARDILA.

El día 02 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, adoso al plenario escrito mediante el cual manifiesta que RENUNCIA a la experticia solicitada, en consideración que buscaran celebrar acuerdo extraprocesal con la parte demandante para terminar el proceso por vía de transacción.

El día 17 de marzo de 2023, se allegó respuesta proveniente de la Alcaldía Municipal de Guasca indicando, que el expediente administrativo de cobro coactivo No. 002 EXP 002 de 2019 adelantado contra los Señores MYRIAM HURTADO DE ARDILA y MARCO ELIAS ARDILA VEGA, frente al cual indica que se terminó por pago, archivado, y en el cual se levantó la medida cautelar decretada.

El día 17 de abril de 2023 se arrió al expediente, auto mediante el cual se admitió en Proceso de Reorganización (Ley 1116 de 2006) a la Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante describió el traslado de la contestación a la demanda efectuada por el demandado JHONATAN NIEVES ARDILA, frente al cual dejó constancia en los siguientes términos: *Una vez revisada la contestación de la demanda de la parte demandada JHONATAN NIEVES ARDILA no se encontraron excepciones de mérito que describir, por lo tanto, es de aclarar que frente a los hechos y pretensiones formulados en la demanda, estos se resolverán dentro del debate probatorio del cual serán objeto de análisis por parte del Señor Juez.*

En cuanto a la renuncia a la experticia, se acepta la renuncia a la prueba solicitada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS. Asimismo se le requiere para que, si se lleva a cabo algún acercamiento entre las partes en contienda, se ponga en conocimiento del Despacho para los fines pertinentes.

En lo que tiene que ver con la respuesta allegada por parte de la Alcaldía Municipal de Guasca, se requiere a la Secretaría del Despacho a fin de que desglose dicho memorial y, en



consecuencia, proceda a agregarlo al proceso correspondiente, toda vez que el número de radicado y partes intervinientes allí indicados no corresponden con el del proceso de la referencia.

De otra parte, el auto mediante el cual se admitió en Proceso de Reorganización (Ley 1116 de 2006) a la Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus S.A.S., se agrega al expediente para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Continuando con el trámite de rigor se tiene, que al acreditarse que se describió el traslado de la contestación de la demanda por el demandado JHONATAN NIEVES ARDILA, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda dada por el demandado JHONATAN NIEVES ARDILA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintisiete (27)** del mes de **mayo** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

-A la parte demandante:

-MARIA CRISTINA ULE CALAPSU quien obra en nombre propio y en representación de la menor HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE.

-LISIMACO LIQUITAN ORTEGA

-YOHANY ALEXANDER MEDINA ULE

Quienes ostentan la calidad de madre, hija, padre y hermano respectivamente de YENNIFER ALEJANDRA LIQUITAN ULE (Q.E.P.D.)

- A la parte Demandada:

- SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.,

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- JHONATAN NIEVES ARDILA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE MARIA CRISTINA ULE CALAPSU QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE; LISIMACO LIQUITAN ORTEGA; YOHANY ALEXANDER MEDINA ULE QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE MADRE, HIJA, PADRE Y HERMANO RESPECTIVAMENTE DE YENNIFER ALEJANDRA LIQUITAN ULE (Q.E.P.D.):

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, y el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas.-

2. TESTIMONIALES:

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitó el testimonio de las siguientes personas:

- María Teresa Bautista Vera

- Yalit Yakelin Yanes Pantoja



Con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la convivencia familiar y de los daños morales.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio y se requiere al apoderado judicial del demandante para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Al Representante Legal De La SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.
- Al Representante Legal De COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- JHONATAN NIEVES ARDILA.-

4. PRUEBAS TRASLADA Y OFICIO:

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó oficiar al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; bajo el radicado No 110016000017201715737 a la Calle 11 # 9 A – 24 de la ciudad de Bogotá, con el fin que remitan al proceso copia íntegra del proceso penal donde fue víctima la joven YENNIFER ALEJANDRA LIQUITAN ULE (Q.E.P.D.), el día 01 de octubre de 2017, a efectos de que valga como prueba documental en el presente proceso (Art. 164 y siguientes del C.G.P.). y a la Fiscalía Local Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias No. -272 de Bogotá, a fin de que remita copia del expediente de la denuncia penal por el delito de las lesiones personales culposas, contra del denunciado Roger Arley Orjuela Barreto, a fin de que sirva como prueba en el presente proceso.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las mencionadas sedes, teniendo en cuenta que la información allí requerida por la Sra. Apoderada demandante ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A la parte demandante:
- MARIA CRISTINA ULE CALAPSU quien obra en nombre propio y en representación de la menor HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE.
- LISIMACO LIQUITAN ORTEGA
- YOHANY ALEXANDER MEDINA ULE

2. DICTAMEN PERICIAL:

Se concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandada para que allegue la experticia anunciada con la contestación de la demanda.



La parte demandante deberá acreditar el envío del dictamen pericial a las demás contrapartes, con el fin de que se pronuncien de aquel y hagan las apreciaciones que estimen convenientes.-

3. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda, y los llamamientos en garantía.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

-Al Representante Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

-Al Representante Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda, y la contestación al llamamiento en garantía.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte a los demandantes.

-MARIA CRISTINA ULE CALAPSU quien obra en nombre propio y en representación de la menor HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE.

-LISIMACO LIQUITAN ORTEGA

-YOHANY ALEXANDER MEDINA ULE.-

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada solicitó citar a la Señora Paola Marcela Sarmiento, quien firma el documento aportado con la demanda en condición de Jefe de Nómina y Relaciones Laborales de la Empresa LAO KAO S.A con Nit No. 830.047.537-7, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:

2. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda, y la contestación al llamamiento en garantía.-



2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte a los demandantes.

-MARIA CRISTINA ULE CALAPSU quien obra en nombre propio y en representación de la menor HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE.

-LISIMACO LIQUITAN ORTEGA

-YOHANY ALEXANDER MEDINA ULE.-

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de enero de 2023 en el que se indicó, que ésta guardó silencio frente al traslado de las contestaciones de demanda, llamamientos en garantía y objeciones al juramento estimatorio que hicieron la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que la parte demandante acreditó la remisión del recurso a su contraparte, no hubo necesidad de correr traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada demandante, que no se tuvo en cuenta el pronunciamiento realizado frente a las excepciones propuestas del demandado SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS en fecha 20 de agosto de 2021.

Que el Juzgado debía revocar el auto 18 de enero de 2023 y, en su lugar, tener en cuenta la contestación efectuada respecto de las excepciones propuestas por la SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS en fecha 20 de agosto de 2021. En caso contrario, exigió se concediera el recurso de apelación.-



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no hizo reparo alguno frente a los argumentos expuestos por la demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Premisas normativas. Sobre el término del traslado de la contestación de la demanda el C.G.P., dispone: Artículo 370. **Pruebas adicionales del demandante.** “Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110**, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. A su vez, el artículo 110 *eiusdem* regula la manera como se surte el traslado, en los siguientes términos: “Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**” (Negrillas intencionales)

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, el juzgado no tuvo en cuenta el escrito allegado al correo del Despacho el día 20 de agosto de 2021, pues aquel memorial por error involuntario de la Secretaría del Despacho, según se advierte en informe adosado, no había sido agregado al expediente digital, razón por la cual no se tuvo en cuenta al emitir la decisión de fecha 18 de enero de 2023.

No obstante lo anterior, sí se advierte que la recurrente remitió escrito al correo electrónico del Juzgado mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas oportunamente, esto es, el 20 de agosto de 2021, cuando se encontraba dentro del término para hacerlo, tal y como se observa en este reporte de correo electrónico:



juridica Gmovil sas <asistentejuridicagmovil@gmail.com>

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES / PROCESO: 2020-00360 / JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO

1 mensaje

MAGDA RODRIGUEZ <magdamjuridica@gmail.com>

20 de agosto de 2021, 16:30

Para: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: lexcuevasabogado@gmail.com, mundial <mundial@segurosmondial.com.co>, notificaciones.co@zurich.com

Juez treinta y tres (33) Civil Circuito Bogota D.C.
E. S. D.

EXPEDIENTE	:	2020-00360	DEMANDADO	:	
REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA		:	
ESTE ES MI BUS S.A.S. - SEGUROS MUNDIAL y OTRO DEMANDANTE	:			:	MARIA CRISTINA
ULE	:			:	

MAGDA RODRIGUEZ OSORIO, apoderada de la parte DEMANDANTE, me permito descorrer traslado de las excepciones de mérito, dentro del término legal como lo ordena el Decreto 806/2020 Artículo 9 - párrafo



Es apropiado decir, sobre el argumento de la contestación enviada del 20 de agosto de 2021, que en efecto no se hizo ningún pronunciamiento por parte de este Despacho sobre dicho reparo, cuando dicha calenda evidenciaba que la contestación remitida en dicha fecha se encontraba dentro de término.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, pues remitió pronunciamiento del traslado de las excepciones propuestas por el demandado SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS oportunamente, esto es, el 20 de agosto de 2021, cuando se encontraba dentro del término para hacerlo, los cuales había echado de menos este Despacho por error involuntario, concluyéndose entonces que la providencia recurrida está llamada a su revocatoria de manera parcial, para que en su lugar resuelva teniéndose en cuenta que la parte actora si describió el traslado de las excepciones propuestas por la mencionada sociedad presentados el 20 de agosto de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO:** de la parte resolutive del proveído de fecha 18 de enero de 2023, dejando constancia que la Sra. Apoderada judicial de la parte actora si describió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas respecto del demandado SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS. En lo demás permanezca incólume el respectivo proveído, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00391

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.

El día 7 de septiembre de 2023, se recibió solicitud de impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-** y en contra de **NURY GARCÍA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la Obligación **No. 4831000002314224**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.500.217,00), por concepto del capital insoluto allí contenido.-
 - 1.2) Por la suma de SEIS MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.006.961,00) por concepto de los intereses de plazo causados desde el día 5 de enero 2023 hasta el 06 de julio de 2023.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 7 de julio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Por la Obligación **No. 4222740080210284**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.999.920,00), por concepto del capital insoluto allí contenido.-
 - 2.2) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.259.006,00) por concepto de los intereses de plazo causados desde el día 20 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023.-
 - 2.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 7 de julio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. Por la Obligación **No. 735528011**, conforme se detalla a continuación:

3.1) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 75.027.503,00), por concepto del capital insoluto allí contenido.-

3.2) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.378.771,00) por concepto de los intereses de plazo causados desde el día 15 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023.-

3.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 7 de julio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como Apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido por la apoderada general del banco ejecutante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00375

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, a fin de corregir actuación, el curador solicitó notificación pero se relevó del cargo.-

El día 23 de agosto, el Dr. Camilo Argáez Casallas manifestó su intención de aceptar el cargo de curador, solicitó el link del expediente para desarrollar la labor encomendada, además adosó soporte de pago por concepto de los gastos asignados.-

CONSIDERACIONES:

En virtud a que el curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MARÍA ANTONIA BOHÓRGUEZ DE CLAROS Y/O MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR, PERSONAS INDETERMINADAS y de la ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, el Dr. Camilo Argáez Casallas, adosó memorial del 23 de agosto de 2023 manifestando su deseo de tomar posesión del cargo, se torna necesario dejar sin efectos jurídicos el proveído de fecha siete (7) de septiembre de 2023, por no ajustarse a la realidad procesal correspondiente; en consecuencia, se tiene que el curador ad-litem Dr. Camilo Argáez Casallas será quien represente los intereses de los citados.

Por tal motivo, se ordenará que por la Secretaría del juzgado se remita el expediente digitalizado al correo electrónico zeabogadosargaez@gmail.com y, una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término de veinte (20) días con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa.

Cumplido el término para contestar demanda por aquel - *previo traslado de las excepciones de mérito en caso de que hubieren-*, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora consignó los gastos de curador asignados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS JURÍDICOS el proveído de fecha siete (7) de septiembre de 2023, por no ajustarse a la realidad procesal correspondiente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TÉNGASE como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MARÍA ANTONIA BOHÓRGUEZ DE CLAROS Y/O MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR, PERSONAS INDETERMINADAS y de la ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ALEMÁN JIMÉNEZ HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, al Dr. Camilo Argáez Casallas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico zeabogadosargaez@gmail.com que corresponde al del citado profesional del derecho.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, contabilícese el término de veinte (20) días con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa a nombre de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MARÍA ANTONIA BOHÓRGUEZ DE CLAROS Y/O MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR, PERSONAS INDETERMINADAS y de la ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ.-

QUINTO: Cumplido el término para contestar demanda por aquel - *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

SEXTO: Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora consignó los gastos de curador asignados al Dr. Camilo Argáez Casallas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2.023, a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Por oficio OSSCC No. 00124 de fecha 15 de marzo de 2023, emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, informó que en lo referente al conflicto de competencias suscitado y que involucra el asunto en referencia mediante el cual señaló que son los Juzgados 22 y 33 Civil del Circuito de esta ciudad, quienes deberán aclarar si el presente proceso se tramitó 2 veces, o si por el contrario a este Despacho o aquel, le corresponde continuar con el conocimiento del mismo, o la acumulación de procesos en caso de que proceda, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

Ref: Conflicto de competencia del proceso interpuesto por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra CONDENSE S.A ESP, MUNICIPIO DE CHIA Y EFRAIN ZAMORA MANCIPE

Radicación Juzgado No. 25-899-31-03-001-2021-00020-00

Respetado señor(a):

En atención a sus consultas del día 19 de agosto de 2022 y 02 de febrero de 2023 me permito informarle que:

-El pasado 07 de septiembre de 2022 se atendió su primera consulta (ver adjunto), donde se envió un cuadro comparativo luego de una conversación previa con la servidora judicial Carolina Díaz Montaña y desde ese momento hasta hoy 07 de marzo, no se ha obtenido respuesta alguna.

-Ante su segunda solicitud, nos permitimos reiterar que:

1 El día 26 de mayo del año 2021 llegó el proceso de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra CONDENSE S.A ESP, MUNICIPIO DE CHIA Y EFRAIN ZAMORA MANCIPE con auto de 18 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se declara incompetente y seguidamente el auto del 15 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Del Circuito de Bogotá el cual propone conflicto, dicho conflicto se resolvió mediante auto de 10 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, donde se declaró competente al Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá.

2 El día 16 de noviembre del año 2021 llegó el proceso de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra CONDENSE S.A ESP, MUNICIPIO DE CHIA Y EFRAIN ZAMORA MANCIPE con auto 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se declara incompetente y seguidamente el auto del 4 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el cual propone conflicto, dicho conflicto se resolvió mediante auto de 14 de diciembre de 2021 con ponencia del Magistrado FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS, donde se declaró competente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

En ese sentido observamos que, al parecer, dicho asunto se tramitó 2 veces y lo deben aclarar los juzgados relacionados en dicha situación..

Conforme a lo anterior advierte este Juzgador, que es menester requerir al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que remita a esta Dependencia Judicial el link del expediente digital con radicado 11001 3103 022 2021 00129 00, mediante el cual se pueda corroborar la situación en cuestión y que ordena aclarar el Honorable Superior.

Por Secretaría procédase de conformidad, requiriéndose al mencionado Juzgado a través de correo electrónico para lo pertinente. Déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE al Juzgado 22 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: UNA VEZ SE OBTENGA RESPUESTA reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.

En proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr traslado a la parte ejecutante del pago efectuado por la parte demandada por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), valor objeto de recaudo en el presente asunto, a fin de resolver sobre la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El día 05 de junio, el demandante allegó memorial en el cual coadyuva la solicitud de terminación del presente asunto solicitada por el demandado, adicionalmente solicito la entrega del título judicial constituido para el asunto en referencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del art. 461 del C.G.P., que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que se dan los presupuestos procesales de la norma transcrita, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.

Por Secretaría ordénese la entrega del título judicial constituido a ordenes del presente asunto a la parte demandante, por concepto de las costas canceladas por el demandado y que son el objeto del asunto en referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-



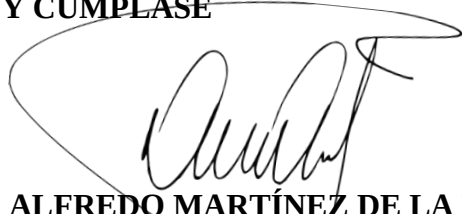
CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial a la parte demandante, por conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00211

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con escrito de contestación de demanda, el Sr. apoderado del INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S, llamó en garantía a NELSON REYES BOCANEGRA.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior, y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, además que junto con el mismo se aportó copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Dr. NELSON REYES BOCANEGRA y el INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA. y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, el Sr. Apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S, frente a NELSON REYES BOCANEGRA.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía NELSON REYES BOCANEGRA, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00211

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con escrito de contestación de demanda, el Sr. apoderado del INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S, llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior, y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, además que junto con el mismo se aportó Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Salud No 335972, expedida por la compañía LIBERTY SEGUROS SA. y Certificado de Existencia y Representación Legal del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, el Sr. Apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S, frente a LIBERTY SEGUROS S.A. -

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

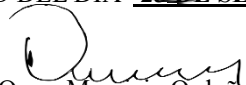
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00211

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el llamado en garantía NELSON REYES BOCANEGRA dio contestación al llamamiento efectuado por parte de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, motivo por el cual se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente se tendrá en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el llamado en garantía NELSON REYES BOCANEGRA al demandado llamante, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADAS, y a la parte demandante, aquellos guardaron absoluto silencio, lo cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizado por NELSON REYES BOCANEGRA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el llamado en garantía NELSON REYES BOCANEGRA., los interesados guardaron silencio, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00211

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que fue cumplido lo ordenado en el auto anterior, y para resolver sobre solicitudes de llamamiento en garantía.

El día 16 de noviembre de 2022, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD adjuntó memorial mediante los cuales dijo que adelantó diligencias de notificaciones de la parte pasiva.

El día 02 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD, aportó al proceso dictamen pericial que realizó el Doctor Daniel Ramiro Oviedo Buenaventura profesional en Gerencia de Calidad en Salud, para que el mismo se incorpore al interior del proceso como medio de prueba dentro del plazo dado en auto anterior.

El día 05 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado judicial de LA DEMANDADA COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, allegó escrito en el cual solicita se decrete la contradicción del dictamen pericial aportado por el extremo actor, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. Así mismo, solicitó al Despacho se sirva citar al perito Daniel Ramiro Oviedo Buenaventura a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

El día 05 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado judicial de LA DEMANDADA COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, allegó escrito en el cual solicita desistimiento de la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda.

El día 12 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado del demandado NELSON REYES BOCANEGRA allegó contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

El día 19 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado del demandado INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S. allegó contestación de la demanda y llamando en garantía a Nelson Reyes Bocanegra y Liberty Seguro S.A.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES:

Al revisar el expediente digital, tiene en cuenta el Despacho que la Sra. Apoderada demandante suministró las constancias de notificación a las partes demandadas Instituto de Ortopedia y Cirugía Plástica S.A.S. al siguiente correo: servicioalcliente@ortopediayplastica.com, y al demandado NELSON REYES BOCANEGRA (médico) al correo indicado en la demanda: servicioalcliente@ortopediayplastica.com, a la dirección de correo electrónica indicada en la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no acreditó la remisión de los anexos que debían acompañar dicha notificación por tanto, aquellos no podrán tenerse por notificados bajo dicha normativa; sin embargo, con posterioridad a ello, los señalados demandados comparecieron al proceso.

Por su parte, el demandado y llamado en garantía NELSON REYES BOCANEGRA compareció al proceso otorgando poder a favor del Dr. Juan José Cabrales Pinzón, situación por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la respectiva demanda y el llamamiento en garantía propuesto por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. de los cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin que hiciera manifestación alguna, lo cual se apreciará oportunamente.

De la misma manera, tenemos que el demandado y llamado en garantía Instituto de Ortopedia y Cirugía Plástica S.A.S. compareció al proceso otorgando poder a favor del Dr. Leonardo César Doncel Luna, situación por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la respectiva demanda y el llamamiento en garantía propuesto por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., quien además llamó en garantía al Señor Nelson Reyes Bocanegra y Liberty Seguros S.A. de los cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin que hiciera manifestación alguna, lo cual se apreciará oportunamente.

En cuanto a los llamamientos en garantía, el Despacho se pronunciará en providencias separadas.

De otra parte, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora aportó el dictamen pericial que realizó el Doctor Daniel Ramiro Oviedo Buenaventura profesional en Gerencia de Calidad en Salud, dentro del plazo indicado en auto de fecha 2 de noviembre de 2022, el cual se agrega a los autos para el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

conocimiento de los demás intervinientes procesales como medio de prueba, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En cuanto a la contradicción al dictamen solicitada por el Sr. Apoderado judicial de la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, respecto del dictamen pericial aportado por la parte demandante, y en el cual solicita citar al perito daniel ramiro oviedo buenaventura a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el mismo se tendrá en cuenta en el momento oportuno para ello.

Para todos los efectos legales pertinentes y para el momento procesal oportuno téngase en cuenta el desistimiento a la prueba pericial solicitada en la contestación a la demanda que hace el Sr. Apoderado judicial de la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.

Cumplidos los términos concedidos en autos de esta misma fecha, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL INSTITUTO DE ORTOPEdia Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S, y el Señor **NELSON REYES BOCANEGRA** quienes dieron contestación a la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos, y el primero de ellos realizando llamamiento en garantía.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **INSTITUTO DE ORTOPEdia Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S,** al abogado Leonardo César Doncel Luna, en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del demandado Señor **NELSON REYES BOCANEGRA,** al abogado Dr. Juan José Cabrales Pinzón y en los términos del poder a él conferido.-

CUARTO: DEJAR constancia que el Sr. Apoderado demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que hiciere los apoderados de los demandados **INSTITUTO DE ORTOPEdia Y CIRUGIA PLASTICA S.A.S.** y el Señor **NELSON REYES BOCANEGRA.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENGASE en cuenta el dictamen pericial aportado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, el cual se agrega a los autos para el conocimiento de los demás intervinientes procesales como medio de prueba, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-

SEXTO: TENGASE en cuenta en su momento procesal oportuno la contradicción al dictamen aportado por el Sr. Apoderado judicial de la demandante y citación a perito pedida por el Sr. Apoderado judicial de la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: DEJAR constancia del desistimiento a la prueba pericial solicitada en la contestación a la demanda que hace el apoderado judicial de la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: Cumplidos los términos concedidos en autos de esta misma fecha, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00211

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. dio contestación al llamamiento efectuado por parte de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADAS, motivo por el cual se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente se tendrá en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. al demandado llamante, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADAS, y a la parte demandante, la primera de ella describió el traslado de las excepciones propuestas en tiempo, y la demandante guardó absoluto silencio, lo cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizado por ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito



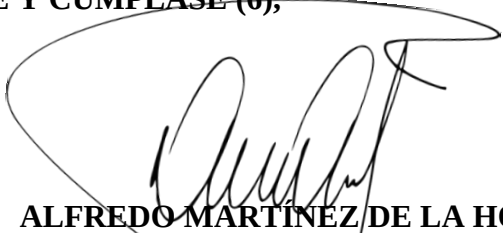
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

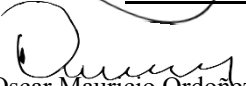
planteadas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., la demandada llamante COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADAS describió el traslado de las excepciones propuestas en tiempo, y la parte demandante guardó silencio, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00211

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el llamado en garantía **INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S.** se notificó en debida forma del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, por lo tanto se tendrá por notificada de manera PERSONAL quien no se pronunció al respecto, motivo por el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por notificado al llamado en garantía al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S.** quien no hizo pronunciamiento al respecto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

La parte convocada no se encuentra notificada, hecho por el cual no hubo necesidad de correrle traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada solicitante, que el Despacho sin justificación o sustento alguno resolvió en la Providencia que el recurso de reposición radicado en contra del auto del 5 de diciembre de 2022, no tenía la vocación de ser de reposición, sino por el contrario, se trataba de una solicitud de adición.

Así mismo dijo, que se debe ordenar que los documentos a exhibir sean compartidos con anterioridad a la audiencia, en la medida en que parte del interrogatorio a la solicitada versará sobre los documentos que exhiba y si la exhibición ocurre durante la misma audiencia en que se practica el interrogatorio, la parte solicitante no tendría la posibilidad de hacer preguntas sobre los mismos, lo cual vulneraría su derecho al efectivo acceso a la administración de justicia y el debido proceso, motivo por el cual el Despacho debe reponer su decisión y ordenar que la solicitada comparta los documentos a exhibir por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la audiencia. No obstante, el Despacho no hizo pronunciamiento frente a este último punto.-



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte convocada no se encuentra debidamente notificada de la presente solicitud de prueba anticipada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Al revisar el escrito de recurso de reposición observa el Despacho, que la única intención de la Sra. Apoderada del convocante es la adición del auto que admitió la prueba anticipada, siendo esa la única intención de la recurrente, resulta que el recurso de reposición era innecesario en la medida que no ataca ninguno de los puntos allí decididos y su petición era atendible a través de una solicitud adición, a la cual se le dará trámite en los siguientes términos:

Al respecto, encuentra el Juzgado que razón le asiste a la apoderada judicial de la convocante, pues ciertamente en la providencia cuestionada no se hizo referencia sobre la exhibición de documentos por lo que también se adicionará la referida providencia para anunciar que la prueba anticipada no solo versará sobre la exhibición de los documentos, sino que allí también se practicará el interrogatorio de parte procurado por la convocante a la Señora ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ.

En tercer lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y 267 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte convocada que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, exhiba los siguientes documentos: *“...que ostente en su poder referente a las comunicaciones que haya recibido vía WhatsApp, Facebook, Messenger, correo electrónico, correo físico, o cualquier otra forma de comunicación en mensaje de datos o que conste en documentos, en los cuales se indique quiénes son los terceros que han impedido el acceso a los libros contables y de comercio de la Solicitante, así como cada uno de sus respectivos soportes, y también cualquier otra comunicación y/o documento relacionado con las contraseñas y usuarios para las diferentes plataformas necesarias para la debida administración de la Solicitante, y los documentos y/o comunicaciones que la solicitada haya recibido de terceros para acceder a dicha información...”*.

Para efectos de la anterior exhibición, la parte convocada deberá acreditar la remisión de la documental a la parte convocante a los siguientes correos electrónicos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

jparedes@pla.com.co, josma@pla.com.co y clopez@pla.com.co y al Juzgado al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aclarada esa situación, se señala el día **cinco (5)** del mes de **diciembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca la Señora ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ, con el fin de absolver interrogatorio y adelantar los trámites propios de la exhibición de documentos, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso.

La parte convocante deberá notificar esta providencia junto con el auto que admitió la solicitud, y lo adicionó en los términos previstos por el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. –

Finalmente, se indica que oportunamente se apreciará el pliego de preguntas que proporcionó la parte convocante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de agregar tres (03) numerales, los cuales quedarán así:

CUARTO: INDICAR *que la prueba anticipada no solo versará sobre la exhibición de los documentos, sino que allí también se practicará el interrogatorio de parte procurado por la convocante a la Señora ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ.-*

QUINTO: ORDENAR *a la parte convocada que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, exhiba los siguientes documentos: “...que ostente en su poder referente a las comunicaciones que haya recibido vía WhatsApp, Facebook, Messenger, correo electrónico, correo físico, o cualquier otra forma de comunicación en mensaje de datos o que conste en documentos, en los cuales se indique quiénes son los terceros que han impedido el acceso a los libros contables y de comercio de la Solicitante, así como cada uno de sus respectivos soportes, y también cualquier otra comunicación y/o documento relacionado con las contraseñas y usuarios para las diferentes plataformas necesarias para la debida administración de la Solicitante, y los documentos y/o comunicaciones que la solicitada haya recibido de terceros para acceder a dicha información....”.*

Para efectos de la anterior exhibición, la parte convocada deberá acreditar la remisión de la documental a la parte convocante a los siguientes correos electrónicos



jparedes@pla.com.co, josma@pla.com.co y clopez@pla.com.co y al Juzgado al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **cinco (05)** del mes de **diciembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca la señora ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ, con el fin de absolver interrogatorio y adelantar los trámites propios de la exhibición de documentos, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso.-

TERCERO: La parte convocante deberá notificar esta providencia junto con el auto que admitió la solicitud y la que lo adicionó en los términos previstos por el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER EN CUENTA en el momento procesal oportuno que la parte convocante proporcionó el pliego de preguntas que deberá absolver la Señora ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2022-00414

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha 12 de diciembre de 2022 se admitió la demanda ordenando al Sr. Apoderado de la parte demandante surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

No obstante, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden, razón por la cual se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, conforme se dispuso en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2023, con solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que nos encontramos ante un proceso de expropiación, en donde algunas de las pretensiones elevadas fueron: ***“se dé por terminado el proceso de expropiación que en este momento cursa en su despacho con número de radicado 11-001-31-03-033-2022-00473-00, en el cual actúa como demandante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y como demandadla señora Amparo Cruz”***

Se dijo además, que: *“La señora Amparo Cruz (Demandada), accedió a dar fin al proceso de expropiación del asunto y realizar la enajenación voluntaria a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por lo cual se suscribió entre las partes la Escritura Pública de compraventa No. 324 otorgada el 29 de noviembre de 2022 por la Notaría Única de Caldonó – Cauca”*

Al revisar la solicitud de terminación del proceso se puede decir, que no resulta procedente dar aplicación a la misma de la forma como la solicitó el Sr. Apoderado demandante, pues aquella no encuadra con ninguna de las formas de terminación del proceso establecidas en el C. G. del P., por lo que se le requiere para que indique si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta la clase de proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído adecue su solicitud informando si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del CGP.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a la Sra. Apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

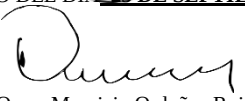
SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 599 del Código General del Proceso: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”.-

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de cautelares, limitándose la medida a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$286.800.000). Ofíciase conforme al artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto que negó el mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la sociedad ejecutante formuló el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente asunto no hubo necesidad de correr el traslado, comoquiera la parte demandada no ha intervenido en el proceso.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que con la demanda se adjuntaron las facturas electrónicas correspondientes a la deuda de la demandada frente a la parte ejecutante.

Que por auto del 3 de mayo de 2023, el Despacho rechazó el mandamiento de pago aduciendo que no se cumplía la totalidad de los requisitos del título ejecutivo, y sin tener en cuenta que se trata de facturas electrónicas que pueden ser consultadas a mayor detalle mediante el QR contenido en las mismas, que inclusive, brinda el link de registro de la factura electrónica ante la DIAN, y que los defectos alegados por el Despacho son subsanables, esto es, el medio idóneo para decidir, aún en el entendido de que el despacho tenga razón sobre el particular, es la inadmisión de la demanda, para efectos de allegar al Despacho la información que aduce que no se encuentra en los títulos, e inclusive, también las pruebas del recibo de las mercancías por las que se emitieron las facturas.



Por ello solicitó ADICIONAR la providencia de fecha 3 de mayo de 2023 en el sentido de poner de presente si el rechazo del mandamiento de pago supone la inadmisión o rechazo de la demanda.

Que en el evento en que como consecuencia de la pretensión anterior se adicione la providencia en el sentido de rechazar la demanda, solicita al Despacho que REPONGA la decisión en el sentido de inadmitir la misma y correr el término previsto en la ley para subsanar los defectos aludidos por el despacho.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no se ha notificado en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Del estudio de la totalidad del expediente, en especial de los títulos valores, facturas electrónicas, allegadas en los PDF 2 al 36, debe precisarse, que para que prospere a través de esta vía la orden de pago se hace preciso satisfacer lo estipulado en el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, además de los establecidos en el artículo 774° del Código de Comercio.



En dicho sentido, dispone el artículo 774 del Código de Comercio, que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo”*.

A su vez señala la norma en cita:

REQUISITOS DE LA FACTURA.

Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Resaltado fuera de texto).

De esta manera se tiene, que las facturas electrónicas aportadas al plenario cuentan con código QR el cual nos resulta útil, pues en esta modalidad opcional de facturación se generará la factura de forma inmediata a través de la Terminal Punto de Venta (TPV). Cuando se imprime el comprobante fiscal, éste incluye un código QR con el que se podrá verificar que efectivamente se generó la factura.

Al escanear el QR impreso, de forma automática se ingresará al portal web del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos y así se puede confirmar si el documento está o no certificado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

De suerte que al hacer dicho ejercicio con cada una de las facturas allegadas se pueden revisar los datos del emisor como los del receptor; de igual manera, se cumple con el requisito establecido en el artículo 7° de la Resolución 000019 de febrero 24 de 2016, pues, se encuentra incorporada la firma digital sobre los documentos en cita con un certificado digital vigente y no revocado al momento de la firma. Así como también, se encuentra en formato XML. Requisitos esenciales de esta clase de títulos valores.



Al respecto y frente los requisitos de la factura electrónica señala el artículo 30 de Decreto 2242 de 2015:

Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

Así las cosas, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). Que la obligación sea Expresa: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

b). Que la obligación sea Clara: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem



c) Que la obligación sea Exigible: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia de los títulos valores base de ejecución, que por sí mismos sean plena prueba, pues con éstos se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tales documentos deben producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que los documentos aportados como títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Por lo antedicho, el Despacho procederá a revocar el auto que negó el mandamiento de pago calendarado de data tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por las razones anotadas y en su lugar librará la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en este proveído, para en su lugar librar la correspondiente orden de pago.-

SEGUNDO: Comoquiera que en las presentes diligencias se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, no obstante advierte el Despacho que en lo referente al cumplimiento del numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., no se cumple con dicho requisito, el Despacho haciendo uso de las facultades dadas al juez dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la misma norma, en la forma legal como corresponde, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los siguientes términos.-

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del AVALON PHARMACEUTICAL SA y en contra de PROTEGER HEALTH CARE SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la Factura **No. 23390**, con fecha de vencimiento 08/02/2022, por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.667,00) contenidos en la mencionada factura.-

³Ibidem.



- 1.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Por la Factura **No. 23397**, con fecha de vencimiento 10/02/2022, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.568.479,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 2.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 2.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
3. Por la Factura **No. 23403**, con fecha de vencimiento 10/02/2022, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.382.310,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 3.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 3.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
4. Por la Factura **No. 23484**, con fecha de vencimiento 28/03/2022, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.640.131,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 4.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 4.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
5. Por la Factura **No. 23521**, con fecha de vencimiento 08/04/2022, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO



TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.893.134,00)
contenidos en la mencionada factura.-

- 5.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 5.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 5, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
6. Por la Factura **No. 23522**, con fecha de vencimiento 08/04/2022, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.893.134,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 6.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 6.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 6, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
7. Por la Factura **No. 23584**, con fecha de vencimiento 17/04/2022, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.893.134,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 7.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 7.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 7, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
8. Por la Factura **No. 23601**, con fecha de vencimiento 22/04/2022, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.893.134,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 8.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 8.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 8, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se



decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

9. Por la Factura **No. 23605**, con fecha de vencimiento 23/04/2022, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.669.851,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 9.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 9.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 9, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
10. Por la Factura **No. 23626**, con fecha de vencimiento 28/04/2022, por valor TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.669.851,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 10.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 10.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 10, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
11. Por la Factura **No. 23627**, con fecha de vencimiento 08/04/2022, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.893.134,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 11.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 11.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 11, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
12. Por la Factura **No. 23640**, con fecha de vencimiento 29/04/2022, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.538.382,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 12.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-



- 12.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 12, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
13. Por la Factura **No. 23681**, con fecha de vencimiento 06/05/2022, por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.786.269,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 13.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 13.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 13, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
14. Por la Factura **No. 23684**, con fecha de vencimiento 07/05/2022, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.446.567,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 14.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 14.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 14, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
15. Por la Factura **No. 23685**, con fecha de vencimiento 07/05/2022, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.446.567,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 15.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 15.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 15, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
16. Por la Factura **No. 23702**, con fecha de vencimiento 08/05/2022, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS



PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.339.702,00) contenidos en la mencionada factura.-

- 16.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 16.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 16, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
17. Por la Factura **No. 23710**, con fecha de vencimiento 11/05/2022, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.752.388,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 17.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 17.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 17, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
18. Por la Factura **No. 23717**, con fecha de vencimiento 12/05/2022, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.914.508,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 18.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 18.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 18, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
19. Por la Factura **No. 23718**, con fecha de vencimiento 12/05/2022, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.284,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 19.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 19.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 19, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se



decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

20. Por la Factura **No. 23719**, con fecha de vencimiento 12/05/2022, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.446.567,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 20.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 20.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 20, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
21. Por la Factura **No. 23748**, con fecha de vencimiento 20/05/2022, por valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.140.746,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 21.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 21.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 21, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
22. Por la Factura **No. 23756**, con fecha de vencimiento 20/05/2022, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.339.702,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 22.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 22.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 22, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
23. Por la Factura **No. 23763**, con fecha de vencimiento 21/05/2022, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.339.702,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 23.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-



- 23.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 23, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
24. Por la Factura **No. 23764**, con fecha de vencimiento 21/05/2022, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.281.493,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 24.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 24.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 24, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
25. Por la Factura **No. 23765**, con fecha de vencimiento 21/05/2022, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.834.925,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 25.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 25.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 25, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
26. Por la Factura **No. 23777**, con fecha de vencimiento 25/05/2022, por valor de SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.116.418,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 26.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 26.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 26, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
27. Por la Factura **No. 23788**, con fecha de vencimiento 25/05/2022, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$368,55) contenidos en la mencionada



factura.-

- 27.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 27.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 27, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
28. Por la Factura **No. 23859**, con fecha de vencimiento 04/06/2022, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.446.567,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 27.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 27.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 28, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
29. Por la Factura **No. 23860**, con fecha de vencimiento 04/06/2022, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.260.119,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 29.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 29.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 29, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
30. Por la Factura **No. 23861**, con fecha de vencimiento 04/06/2022, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.339.702,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 30.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 30.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 30, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se



decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

31. Por la Factura **No. 23871**, con fecha de vencimiento 05/06/2022, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.446.567,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 31.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 31.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 31, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
32. Por la Factura **No. 23907**, con fecha de vencimiento 12/06/2022, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.446.567,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 32.2) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 32.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 32, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
33. Por la Factura **No. 23908**, con fecha de vencimiento 12/06/2022, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.669.851,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 33.2) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
 - 33.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 33, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
34. Por la Factura **No. 23919**, con fecha de vencimiento 16/06/2022, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.446.567,00) contenidos en la mencionada factura.-
 - 34.2) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-



- 34.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 34, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
35. Por la Factura **No. 23920**, con fecha de vencimiento 16/06/2022, por valor de SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.728.060,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 35.2) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 35.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 35, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
36. Por la Factura **No. 23925**, con fecha de vencimiento 17/06/2022, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.266.167,00) contenidos en la mencionada factura.-
- 36.2) Por los intereses corrientes causados sobre la suma anteriormente indicada.-
- 36.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 36, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
37. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

SEXTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

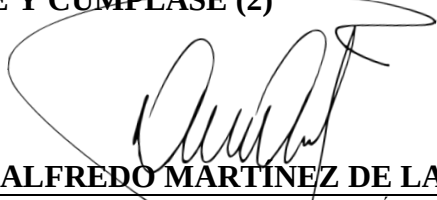
SEPTIMO: TENER al abogado Manuel Pereiro Rocha, como Apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido por la apoderada general del banco ejecutante.-

OCTAVO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulada en razón a la concesión del recurso de reposición.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real 2023-00113

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte ejecutante, que mediante Escritura Publica No. 540 del 2 de febrero de 2018 otorgada por la Notaria 62 del círculo de Bogotá D.C. la cual fue allegada junto con el escrito de la demanda, se constituyó el contrato de mutuo.

Que el artículo 2221 del Código Civil explica la esencia y la razón de ser del contrato de mutuo, en el cual una parte entrega a otra una cosa fungible en calidad de préstamo, para que el ultimo la restituya en la misma calidad que le fue entregada y se perfecciona con la tradición de transferir el dominio sobre la cosa (Artículo 2223 ibidem).

Que llevando aquellos conceptos al mutuo dinerario o préstamo de dinero que trata el artículo 2224 del Código Civil se puede deducir, que entre la demandante y la demandada se pactó un contrato de préstamo de dinero, y en garantía se constituyó una hipoteca sobre el inmueble referido para garantizar el pago de la obligación principal.

Que el título ejecutivo presentado se compone de los siguientes documentos: (i) la Escritura Publica en comento y (ii) el estado de cuenta emitido el 21 de febrero de 2023 y titulado como «*Estado de cuenta judicial en UVR*» arimado con el escrito de demanda, los que componen el título ejecutivo báculo de la acción y en conjunto representan una obligación clara, expresa y exigible, sobre la cual, además, se constituyó una hipoteca en garantía.

Que se concluye, en el presente caso se cumple con los presupuestos para que se emita orden de pago en contra de la demandada, pues la ejecución recae sobre un título ejecutivo complejo.

Que el Consejo de Estado en sentencia el 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado:



«El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.»

Que en el estado de cuenta arrimado con el escrito de demanda se especifican las condiciones del crédito tales como el valor del préstamo (que corresponde a \$148.688.884,00), así como de la fecha de vencimiento del crédito, entre otras. Razón por la cual se entiende que este documento hace parte del título valor complejo presentado con la demanda.

Por ello solicitó reponer el auto de fecha 13 de abril de 2023 y, en consecuencia, se sirva proferir orden de pago en el proceso. Que en caso de que no sea revocada, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

En el *sub júdice*, el problema jurídico a resolver se centra en desentrañar si la Escritura Pública 540 del 2 de febrero de 2018 de la cual se manifestó que es un contrato de mutuo, los cuales se presentan como título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago.

Tenemos que la ejecución está soportada en un documento que realmente consta en un contrato de compraventa en el que se lee en la cláusula **TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO** en el que se pactó como precio del inmueble la suma de ciento noventa millones de pesos m/cte (\$190.000.000,00), en donde la deudora canceló la suma de cuarenta y un millones trescientos once mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$41.311.116,00), con



recursos propios, y el saldo, es decir, la suma de ciento cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$148.688.884,00) se pagaría con el producto de un préstamo otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

De allí que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Desde luego que se entiende por obligación expresa, aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada, lo que significa que, *contrario sensu*, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógico-jurídicos.

Por su parte, la claridad de la obligación presupone estar determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quepa duda respecto a su existencia y características que finalmente deben ser exigibles, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente, pues, por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo (art. 422 C. G, del P.), y, sólo excepcionalmente, la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora.

Por otra parte, el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, vale decir, que alguno de ellos lo haya suscrito. En resumen, para dictar providencia de mandamiento de pago debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el legislador, con excepción de los títulos-valores, no optó por enumerar taxativamente los instrumentos que habilitan la ejecución, sino que consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo.

De lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

está en presencia del denominado “*título ejecutivo complejo*”. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser consideradas como un título ejecutivo.

Con base en lo anterior, se evidencia que la Escritura Pública 540 del 2 de febrero de 2018 de la cual se manifestó que es un contrato de mutuo, no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, por los siguientes aspectos dilucidados en auto objeto de reproche, pues no se indicó en el instrumento que la obligación allí contraída se pactaba por cuotas, el número de ellas, la fecha de la exigibilidad de cada una, y la fecha cierta del inicio del crédito otorgado, pues debe recordarse que el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.

Tampoco podía concedérsele mérito ejecutivo al ESTADO DE CUENTA JUDICIAL EN UVR expedida por el Fondo Nacional del Ahorro por cuanto ese documento no proviene del deudor, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. Se trata de un documento expedido por el propio ejecutante.

Puestas de este modo las cosas debe concluirse, que los documentos aportados con la demanda no alcanzan a estructurar un título ejecutivo en la medida en que, como se dejó dicho, de ellos no emana la obligación demandada con todas las connotaciones a que alude el artículo 422 del C. G. del P, circunstancia que imponía la denegación del mandamiento ejecutivo suplicado, y así se mantendrá.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso que indica que el auto que niegue total o parcialmente la orden de apremio será apelable, en el efecto SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Remítase el expediente al Superior Jerárquico para lo de su cargo, dejando las anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores ROGER MADRID SOTO y ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO, en contra del Señor LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Tener al abogado Juan Carlos Rojas Amorocho, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad de Extracontractual No. 2023-00340

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 acredítese a través de documento idóneo que el poder adosado al plenario proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.-
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. Alléguese al plenario los registros civiles de nacimiento de las personas de las cuales aducen ser hijos de la demandante con los cuales acredite el parentesco respecto de SANTIAGO GARZON HINESTROZA y FRANKY GIOVANNY GODOY HINESTROZA.-
4. Acredítese en debida forma la calidad de cónyuge y/o compañero permanente que aduce en el escrito de demanda ostenta el Señor MIGUEL ANGEL GARZON PARRA.-
5. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-*
6. En el acápite de pruebas se enlistan como tal, *“Formula médica de medicamentos, emitida por el doctor DIEGO ARMANDO CARRILLO LOZANO donde le formulo EPAMIN de 50mg que le produjo un trastorno grave denominado STEVENS-JOHNSON a la señora MARIA LIMBANIA HINESTROZA VALENCIA”*. Sin embargo, revisada la mencionada formula médica, respecto de aquel medicamento este no se lee en la orden médica, razón por la cual al respecto se le advierte dicha situación al apoderado judicial de la parte actora.-
7. Acredite el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-
8. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9. Acredítese que la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, se procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por la Señora **MARIA LIMBANIA HINESTROZA VALENCIA** en contra del Señor **DIEGO ARMANDO CARRILLO LOZANO y del CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos en auto de fecha 15 de agosto de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda reivindicatoria de mayor cuantía, en el cual se señale el inmueble objeto de reivindicación, además, informando la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Numeral 4 del art. 82 del CGP. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Debe el actor aclarar la pretensión quinta de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.-
3. Numeral 6 del art. 82 del CGP. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.-
4. Numeral 11 del art. 82 ibidem. No se allega el avalúo catastral del inmueble materia de reivindicación exigido en el numeral 3 del art. 26.-
5. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demanda sobre los bienes objeto de reivindicación, de conformidad con el art. 590 del C.G.P.-

6. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la Señora ROSA ELENA MOSQUERA BURGOS, en contra de la Señora CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ MONTAÑA.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00399

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 28 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado advierte el Despacho, que con la demanda se presentó solicitud de inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de propiedad de las sociedades BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y TRANSPORTES SERVINCI S.A.S., y comoquiera que se concedió amparo de pobreza a los demandantes, quienes al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, se accederá a la petición.

Por último, se requiere al Sr. Apoderado demandante para que suministre el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los Señores **AMANDA PATRICIA CASTILLO CABEZAS, JIMMY LEONEL CASTILLO CABEZAS, CARMEN CASTILLO CABEZAS, EDWIN FERNEY CASTILLO CABEZAS**, quienes actúan en nombre propio y como hijos de la Señora **MELBA ANGELA CASTILLO CABEZAS (Q.E.P.D)**, en contra de la Sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., TRANSPORTES SERVINCI S.A.S.** y el Señor **JAMES ARTURO CORDOBA PANTOJA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de nombres BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y TRANSPORTES SERVINCI S.A.S. Por Secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, Literal B del Artículo 590 del Código General del Proceso.-

QUINTO: TENER a la abogada Andrea Pérez Morales como Apoderada de los demandantes y en los términos de los poderes a él conferidos.-

SEXTO: REQUERIR a la Sra. Apoderada demandante para que suministre el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00399

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, los demandantes solicitaron el amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 *ibidem*: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que los demandantes con el escrito de demanda, solicitaron a través de su apoderada que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el citado amparo.

Así las cosas, se deja constancia que la Doctora Andrea Pérez Morales obra como Apoderada Judicial de los demandantes, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de los Señores **AMANDA PATRICIA CASTILLO CABEZAS, JIMMY LEONEL CASTILLO CABEZAS, CARMEN CASTILLO CABEZAS, EDWIN FERNEY CASTILLO CABEZAS**, quienes

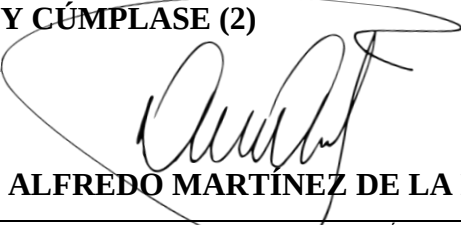


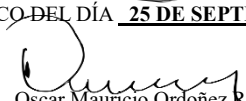
actúan en nombre propio y como hijos de la señora **MELBA ANGELA CASTILLO CABEZAS (Q.E.P.D)**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que los demandantes obran a través de su apoderada de confianza Dra. Andrea Pérez Morales, conforme a las facultades del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Juzgado 46 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, por auto de fecha 22 de abril de 2022, comisionó con amplias facultades al Alcalde de la respectiva localidad, y/o al Juez Civil Municipal de Bogotá, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria a No. 50N-268015; no obstante la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá de manera errónea la sometió a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a esta sede judicial, por lo que en atención a lo indicado, se abstiene de realizar trámite alguno a las presente diligencias, toda vez que el asunto en referencia debió ser sometido a reparto ante las sedes judiciales y/o Alcaldías correspondientes e indicadas en el mencionado auto.

Por lo anterior, se tiene que las diligencias objeto de estudio deberán ser devueltas a la Oficina Judicial de Reparto poniéndoles en conocimiento lo aquí acontecido, para el sometimiento del reparto conforme corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LAS DILIGENCIAS a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad a fin de que las someta a un nuevo reparto conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-